



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Segundo Administrativo Oral De Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00086-00
Medio de control o Acción	TUTÉLA
Accionante	XIOMARA CRISTINA CARDONA CARDONA
Accionado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MEDIMAS E.P.S. y CORPORACIÓN MI IPS COSTA o CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

I.TEMA

ADMISION TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

II. ANTECEDENTES

2.1. De conformidad con el informe secretarial que antecede y analizado el expediente de tutela epígrafiado que fue remitido por correo institucional, constata esta agencia judicial, que la señora **XIOMARA CRISTINA CARDONA CARDONA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.437.215, impetró acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MEDIMAS E.P.S. y CORPORACIÓN MI IPS COSTA o CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, tendiente a obtener la protección de sus derechos fundamentales al **Trabajo, Vida Digna, Mínimo Vital y Seguridad Social**.

2.2. Por reparto ordinario, realizado por la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de la Administración Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha 20 de mayo de 2020, le correspondió

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00086-00
Medio de control o Acción	TUTÉLA
Accionante	XIOMARA CRISTINA CARDONA CARDONA
Accionado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MEDIMAS E.P.S. y CORPORACIÓN MI IPS COSTA o CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

conocer del presente trámite constitucional, a este Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, la cual fue recibida en la dirección de correo electrónico de esta cédula judicial, el mismo día 20 de mayo del año en curso a las 04:15 pm.

En consecuencia, procederá el despacho a realizar el estudio de admisión de la acción constitucional impetrada, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017 que dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00086-00
Medio de control o Acción	TUTÉLA
Accionante	XIOMARA CRISTINA CARDONA CARDONA
Accionado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MEDIMAS E.P.S. y CORPORACIÓN MI IPS COSTA o CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría..."

De acuerdo con la jurisprudencia Constitucional respecto a las normas de competencia, el Alto Tribunal expresa:

"(...) las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito¹

"El decreto reglamentado 1382 de 2000, no puede, por su inferior jerarquía, modificar tales disposiciones razón por la cual se ha entendido que las reglas que contiene son simplemente de reparto, y no de competencia. Precisamente,

la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia (...)²".

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y lo consignado en el Auto 124 de 2009³, este Despacho es competente para conocer de la

¹ Corte Constitucional. auto 124 de 2009, ver también auto 198 de 2009

² Auto 170 a de 2003. reiterados en autos A 165/05, A 167/05, A 169/06, A312-06, A 095/06. entre otros

³ Ibídem

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00086-00
Medio de control o Acción	TUTÉLA
Accionante	XIOMARA CRISTINA CARDONA CARDONA
Accionado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MEDIMAS E.P.S. y CORPORACIÓN MI IPS COSTA o CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

presente acción de tutela. Máxime cuando la acción de tutela no está dirigida contra la persona del **Superintendente Nacional de Salud** y en aplicación directa del artículo 86 de la Carta Política y 37 del Decreto estatutario 2591 de 1991, no se evidencia tampoco la existencia de un error grosero de reparto.

En consonancia con lo arriba expuesto, encuentra el despacho que en el sub examine, las partes accionadas son: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MEDIMAS E.P.S. y CORPORACIÓN MI IPS COSTA o CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, por lo que, a juicio de este operador judicial, esta agencia judicial es competente para conocer la presente acción de raigambre constitucional, dada la naturaleza de las autoridades o entidades accionadas.

Además, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la informalidad de la acción de tutela, en acatamiento a lo dispuesto en el auto 124 de 2009, proferido por la sala plena de la Honorable Corte Constitucional, y cumplir con los requisitos mínimos exigidos, se procederá a admitir la presente acción de tutela.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Observa el Despacho que la acción de tutela epigrafiada invoca solicitud de medida provisional, razón por la cual este operador judicial debe hacer pronunciamiento sobre la misma, a efectos de determinar si es o no procedente.

En punto a la procedencia de las medidas provisionales en el contexto de los procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 enseña lo siguiente:

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00086-00
Medio de control o Acción	TUTÉLA
Accionante	XIOMARA CRISTINA CARDONA CARDONA
Accionado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MEDIMAS E.P.S. y CORPORACIÓN MI IPS COSTA o CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).”

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional al referirse al tópico de las solicitudes de medidas provisionales dentro del trámite de las acciones de tutela, en auto número 133 de 25 de marzo del año 2009, con ponencia del Magistrado Sustanciador MAURICIO GONZALEZ CUERVO, expresó lo siguiente:

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00086-00
Medio de control o Acción	TUTÉLA
Accionante	XIOMARA CRISTINA CARDONA CARDONA
Accionado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MEDIMAS E.P.S. y CORPORACIÓN MI IPS COSTA o CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

“2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa⁴.”

*3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito). **También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).** (Negrillas fuera de texto).*

⁴ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00086-00
Medio de control o Acción	TUTÉLA
Accionante	XIOMARA CRISTINA CARDONA CARDONA
Accionado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MEDIMAS E.P.S. y CORPORACIÓN MI IPS COSTA o CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

Dentro de la misma perspectiva jurídica filosófica, condensada en la citada providencia judicial, la Corte Constitucional en auto Número 258, calendado 12 de noviembre de 2013, Magistrado Sustanciador Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional reiteró, respecto de la procedencia de la medida provisional en tutela, lo siguiente:

“2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación⁵.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, la parte accionante en su escrito de acción de tutela, solicita al Despacho y como medida provisional lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto en el art. 7 del Decreto. 2591 de 1991, y ante la urgencia y necesidad que se deriva de mi intempestiva desvinculación laboral, ruego a su señoría se sirva ordenar como medida provisional, la suspensión de la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD revocó parcialmente la autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS S.A. en 8 departamentos del país.

Se ordene al MINISTERIO DE SALUD, abstenerse o suspender cualquier proceso de distribución de los usuarios a otras Entidades Promotoras de Salud, así como la asignación en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, ordenada por la Resolución

⁵ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00086-00
Medio de control o Acción	TUTÉLA
Accionante	XIOMARA CRISTINA CARDONA CARDONA
Accionado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MEDIMAS E.P.S. y CORPORACIÓN MI IPS COSTA o CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

2379 del 15 de mayo de 2020, hasta tanto se haya declarado o superado la pandemia COVID-19”

Advierte esta Pretura que en el presente asunto no se colman los presupuestos de fondo previstos por la jurisprudencia constitucional para decretar la medida provisional solicitada, como quiera que la accionante no aportó prueba que dé cuenta de una inminente amenaza a sus derechos fundamentales o que hagan ilusorio los efectos de un eventual fallo a su favor; máxime, cuando lo que pretende es que se ordene, a la *SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD* la suspensión de la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, por medio de la cual revocó parcialmente la autorización de funcionamiento de *MEDIMAS EPS S.A.* en 8 departamentos del país, por considerar que con dicha resolución se están vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, vida digna y al mínimo vital por verse privada de forma intempestiva de su única fuente de ingresos, es decir, con la solicitud de medida de urgencia se pretende la solución de fondo de la acción de tutela.

Por lo demás, resulta importante resaltar que la decisión que se adopte sobre la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento en los términos del decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Observa el despacho que la que la accionante, **XIOMARA CRISTINA CARDONA CARDONA**, pretende como medida de cautela o medida provisional *“la suspensión de la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD revocó parcialmente la autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS S.A. en 8 departamentos del país”*.

Igualmente, *“Se ordene al MINISTERIO DE SALUD, abstenerse o suspender cualquier proceso de distribución de los usuarios a otras*

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00086-00
Medio de control o Acción	TUTÉLA
Accionante	XIOMARA CRISTINA CARDONA CARDONA
Accionado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MEDIMAS E.P.S. y CORPORACIÓN MI IPS COSTA o CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

Entidades Promotoras de Salud, así como la asignación en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, ordenada por la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, hasta tanto se haya declarado o superado la pandemia COVID-19”

Sin embargo, advierte el operador judicial que en este escenario de medidas cautelares, esto es, medida provisional, el Juez debe tener elementos de juicio que le permitan analizar la existencia de presupuestos facticos-probatorios que a la luz de la Jurisprudencia Constitucional determinen la procedencia de la medida provisional solicitada. De suerte, entonces que sin elementos de juicio de carácter factico- probatorios resulta improcedente la medida de cautela solicitada, amén de adoptar una decisión sin premisas de las cuales se desprendieran los requisitos que a la luz del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 ha señalado la Corte Constitucional; máxime, cuando la Corte Constitucional ha señalado que ella es *“una herramienta excepcional al servicio del Juez Constitucional cuando este advierte una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental”*.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en la sentencia T-103 de 2018, señaló lo siguiente:

“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

En ese contexto no resulta procedente la medida provisional solicitada. En consecuencia, se negará la solicitud de medida provisional.

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00086-00
Medio de control o Acción	TUTÉLA
Accionante	XIOMARA CRISTINA CARDONA CARDONA
Accionado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MEDIMAS E.P.S. y CORPORACIÓN MI IPS COSTA o CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

En síntesis, por no encontrarse cumplidos los presupuestos indicados en la jurisprudencia en cita, no se concederá la medida provisional solicitada, y se le dará el trámite legal correspondiente a la acción constitucional instaurada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la acción de tutela presentada por la señora **XIOMARA CRISTINA CARDONA CARDONA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.437.215, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MEDIMAS E.P.S. y CORPORACIÓN MI IPS COSTA o CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a **Trabajo, Vida Digna, Mínimo Vital y Seguridad Social**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, solicitada por la accionante, señora **XIOMARA CRISTINA CARDONA CARDONA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.437.215, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITASE copia de la presente **ACCION DE TUTELA** y del auto que la admitió a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MEDIMAS E.P.S. y CORPORACIÓN MI IPS COSTA o CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, en su calidad de accionadas, por el medio más expedito para que

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00086-00
Medio de control o Acción	TUTÉLA
Accionante	XIOMARA CRISTINA CARDONA CARDONA
Accionado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MEDIMAS E.P.S. y CORPORACIÓN MI IPS COSTA o CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

conforme lo dispone el artículo 19 de Decreto 2591 de 1991, en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos objeto de esta acción constitucional.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales aportadas al momento de la presentación de la presente acción.

QUINTO: Désele el trámite previsto en el artículo 15 del decreto 2591 de 1991 y por secretaria librense las correspondientes comunicaciones

SEXTO: Se le informa a las partes que la sentencia que resuelva la presente acción de tutela se notificará por estado electrónico y a los correos electrónicos que suministren las partes, para efectos de notificación judicial.

SÉPTIMO.- HÁGANSE las anotaciones y registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 056 DE HOY 21/05/2020
A LAS (08:00 AM)


JESUS MARIA DOMINGUEZ NAVARRO.
SECRETARIO.
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA